

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A:

Mediante las presentaciones citadas en antecedentes números 3 y 6, recurrió Ud. a esta Superintendencia reclamando en contra del Instituto de Previsión Social, en razón del rechazo a su solicitud de pago de la indemnización del 8,33%, establecida para el Sector Periodistas de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, la que, según señala, por desconocimiento no realizó a tiempo.

Requerido de informe, según consta en antecedentes números 2 y 4, el citado Instituto por medio del Oficio Ord. S.G. N°17118-09-4, de fecha 19 de enero de 2010, de su Secretaría General, remitió el respectivo expediente previsional y, además, el Oficio Ord. N°197, de fecha 13 de enero de 2010, de la Sra. Jefa de la Oficina de Atención al Usuario, del Subdepto. Concesión de Beneficios, en cuya virtud expresa que Ud. se pensionó según Resolución N°345, de 6 de julio de 1976, ocasión en la cual no pidió la indemnización del 8,33%, presentando la respectiva solicitud sólo el 27 de julio de 2009; de manera tal que, procede rechazar su petición, puesto que transcurrió el plazo de 10 años, previsto por el artículo 2°, número 8, de la Ley N°10.621, para requerir el indicado beneficio.

Sobre el particular este Organismo Fiscalizador cumple con señalar, que según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley N°10.621, tienen derecho a percibir la indemnización por años de servicios los empleados imponentes del Departamento de Periodistas que dejen de prestar servicios por renuncia, vacancia o cualquiera otra causa en los términos que indica.

Por su parte el artículo 2° N° 8 de la citada Ley, dispone que los beneficios previsionales que en él se indican se pagarán con cargo a un capital que se formará, entre otros, con las sumas que la Caja esté obligada a pagar por cualquier causa que no fueran reclamadas por los interesados dentro del plazo de diez años, contados desde el día en que se hicieron exigibles.

El artículo 88 de la precitada ley, prescribe a su vez, que la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en cualquiera de sus Secciones, estará obligada a dar a conocer a los interesados, directamente por la prensa, las sumas no cobradas que existan en su favor en la Institución.

Por lo señalado, queda en claro que la indemnización del 8,33% establecida en el artículo 41 de la Ley N° 10.621, no es un beneficio previsional de aquellos que se devengan por el solo ministerio de la ley, sino que por el contrario, es menester que éste sea impetrado formalmente

por el interesado, y, una vez hecho esto, sea revisada por el Instituto de Previsión Social, la procedencia y cumplimiento o no, de los requisitos establecidos en la ley para su concesión.

Por ello, no resulta procedente que el Instituto determine a priori quienes son los beneficiarios de la indemnización señalada sin que el interesado, a lo menos, pruebe el cese de servicios y, como ya se señaló, que no hayan transcurrido más de diez años entre el cese y la fecha de formulación de la solicitud respectiva.

Así las cosas, revisado su expediente previsional, esta Superintendencia ha comprobado que efectivamente, Ud. se pensionó a contar del 1 de abril de 1976, según Resolución N°345, de 6 de julio de 1976, del Departamento de Periodistas de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

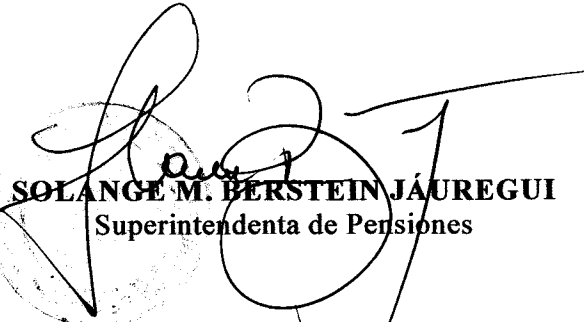
Del mismo modo, no existe constancia que haya presentado la solicitud para el pago de la indemnización en comento, dentro del plazo de 10 años, previsto por el artículo 2°, Número 8, de la Ley N°10.621; de manera tal que, no le asiste ahora el derecho para impetrarla.

En cuanto al hecho que, según indica, no solicitó la mencionada prestación por desconocimiento, cabe consignar que, según lo dispuesto por el artículo 7 del Código Civil, la publicación de la ley se hace mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria. Por su parte, el artículo 8, del mismo cuerpo normativo, previene que nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.

Pues bien, la mencionada Ley N° 10.621, fue publicada en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1952.

En consecuencia, se ratifica lo resuelto por el Instituto de Previsión Social, en cuanto a que su derecho a la indemnización del 8,33% antes mencionada, se encuentra prescrito.

Saluda atentamente a usted,


SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
 Superintendente de Pensiones

SBL
 SBL/sbl

Distribución:

- Sr. [REDACTED]
- Sra. Directora Instituto de Previsión Social (Devuelve expediente 14720039516)
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo